

NOTA SECRETARIAL. Popayán, agosto 8 de 2023. En la fecha paso el presente asunto a señora juez, para el trámite de revisión de interdicción a que alude el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1599

Radicado: 19-001-31-10-002-2009-00400-00
Proceso: Interdicción judicial (revisión ley 1996/2019)
Demandante: Liliana Muriel Rodríguez
Interdicto: Sebastián Duque Muriel

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, debe darse inicio de oficio al proceso de revisión de la interdicción declarada sobre el hoy titular de los actos jurídicos SEBASTIÁN DUQUE MURIEL.

Conforme a lo anterior, al revisar el expediente, se encuentra que, efectivamente, en favor del citado joven fue tramitado proceso de interdicción por este Juzgado, en el que se emitió sentencia el 27 de julio de 2010 donde, entre otros pronunciamientos, resolvió: (...)

“1º DECLARAR en interdicción judicial por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al joven SEBASTIÁN DUQUE MURIEL, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.724.651 de Popayán- Cauca, por padecer de RETRASO MENTAL LEVE A MODERADO, ACOMPAÑADO DE UN TRASTONO MENTAL ORGANICO CON SINTOMAS AFECTIVOS Y PSICOTICOS Y UN TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO que lo imposibilita para administrar y disponer de los bienes que tiene o llegare a poseer.”

Como curadora definitiva del discapacitado, se designó a su señora madre ALMA LILIANA MURIEL, para velar por la administración de los bienes que su hijo tuviera o llegare a poseer, ejercería su representación judicial y extrajudicial, además de velar y procurar el restablecimiento de su estado.

Ahora bien, es claro que la figura de la interdicción quedó proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, donde se erigió como principio general de aplicación e interpretación de dicha normativa, el de la capacidad legal de aquellos, como en efecto se dispone en el art.6º:

Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones,

Diego

sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)

Así las cosas, es menester precisar, que para las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, ya contaren con sentencia de interdicción ejecutoriada, deberá aplicarse entonces, lo que tiene previsto el art. 56 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. (subrayas del juzgado)

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar

Refiere la norma que, en ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a los aspectos que allí se estipulan, entre ellos, de manera

relevante, el informe de valoración de apoyos que debe practicarse y allegarse al proceso.

Atendiendo a lo anterior, se debe dar aplicación al inciso primero (1º) del artículo 56 de la Ley 1996 de 29 de agosto de 2019, por lo que se procederá a **citar** de oficio a la señora ALMA LILIANA MURIEL (madre), quien fuera designada como curadora del joven SEBASTIÁN DUQUE MURIEL, quien se encuentra a su cargo, para que brinde información relacionada con la situación actual de su hijo, y de ser posible a éste también, quien fuera declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, anterior a la promulgación de la citada ley, así como al señor CARLOS DUQUE CERTUCHE (padre), para que brinden información relacionada con la situación actual de SEBASTIÁN DUQUE MURIEL, informando si éste, hoy persona sujeto de actos jurídicos, requiere de la adjudicación judicial de apoyos, además deberán referir si se cuenta con otros familiares que tengan una relación de confianza y cercanía con el ya citado, que puedan estar interesados en ser personas de apoyo de éste.

Las citaciones referidas se harán a la dirección de notificaciones de los sujetos procesales incluida en el proceso de reajuste de cuota con radicado No. 2011-00191-00 que se tramitó en este mismo juzgado y que cuenta con los correos electrónicos de los interesados, **carlosduquecer@gmail.com y nenitaliliana1964@gmail.com.**

De otro lado, por considerarse necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, se realice una Valoración de Apoyos al señor Sebastián Duque Muriel, por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, mediante oficio que deberá dirigirse al correo electrónico: **cauca@defensoria.gov.co**, y la interesada deberá igualmente aportar al presente trámite, un examen o certificado de psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud mental del joven SEBASTIÁN DUQUE MURIEL, con el fin de establecer si a la fecha, el titular del acto jurídico requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

La secretaría del Despacho adelantará las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído, y remitirá las respectivas comunicaciones a las direcciones precitadas.

Ahora bien, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del mencionado discapacitado y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre el mismo, establecido en el citado dispositivo legal (art. 6º), se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán conforme al Art. 40 ibidem, otorgándole además traslado por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para los fines legales pertinentes.

Finalmente, en vista de la solicitud radicada dentro del proceso de reajuste de cuota alimentaria con radicado No. 2011-00191 que obra en este despacho, a folio 278, referente al retiro de las cesantías que han sido depositadas bajo código (1), vemos que mediante auto 1060 del 2 de junio de 2023¹ emitido en dicho asunto, se informó al señor CARLOS DUQUE CERTUCHE, previa petición por él elevada, que el valor por el citado rubro asciende a la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CATROCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.814.239) y se le requirió para que manifestara de manera inequívoca si autorizaba o no la entrega de dichos dineros a la señora ALMA LILIANA MURIEL como madre y curadora de su hijo, acorde a los argumentos y situaciones allí referidos.

¹ Consecutivo 283 del expediente físico

Frente a dicho requerimiento, mediante correo electrónico² el señor DUQUE CERTUCHE reiteró su voluntad de entrega de las mismas, por tal motivo, se designará como persona de apoyo provisional a quien hasta ahora ha sido la curadora del joven, Sra. ALMA LILIANA MURIEL para que reciba a favor del ya citado, los valores descontados por concepto de cesantías parciales para los fines de compra de vivienda en beneficio de su hijo. Este acto jurídico hará parte de los demás que por razón de la condición de discapacidad del joven SEBASTIÁN DUQUE MURIEL, se establezcan como necesarios para llevar a cabo en la valoración de apoyos.

Por tratarse de una medida provisional y por requerirse asegurar la correcta inversión de los dineros entregados, se impondrá como salvaguardia a la señora ALMA LILIANA MURIEL, en calidad de persona de apoyo provisional, la de rendir cuentas de la administración de dichos dineros y de su destinación final, al tenor de lo previsto en el art. 5° de la ley 1996 de 2019, lo cual deberá hacer inmediatamente realice tal inversión y antes de la emisión del fallo en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR de oficio la revisión de la declaración de interdicción del joven SEBASTIÁN DUQUE MURIEL, efectuada mediante sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, y **CITAR** a la señora ALMA LILIANA MURIEL (madre) para que, en su calidad de curadora, brinde información relacionada con la situación actual de su hijo SEBASTIÁN DUQUE, quien se encuentra a su cargo.

SEGUNDO: CITAR igualmente al joven SEBASTIÁN DUQUE MURIEL, de ser posible, quien fuera declarado en interdicción judicial en sentencia No. 163 de fecha 27 de julio de 2010 por este Juzgado, fecha anterior a la promulgación de la ley 1996 de 2019, al igual que al señor CARLOS DUQUE CERTUCHE en calidad de padre del discapacitado, para que informe si el interdicto, hoy persona sujeto de actos jurídicos, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

TERCERO: Los ya citados, deberán referir si se cuenta con otros familiares que tengan una relación de confianza y cercanía con el joven SEBASTIÁN DUQUE MURIEL, que puedan estar interesados en ser personas de apoyo de éste.

CUARTO: ORDENAR la realización de una Valoración de Apoyos al joven SEBASTIÁN DUQUE MURIEL, por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, la cual deberá llevarse a cabo en un término no mayor a un (1) mes y allegarse al correo de este juzgado **j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Remítase para tales fines oficio a la citada entidad al correo electrónico: **cauca@defensoria.gov.co**.

QUINTO: ORDENAR a la señora ALMA LILIANA MURIEL, aportar al presente trámite, dentro del mismo término anterior (1 mes), un examen o certificado de psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud mental de SEBASTIÁN DUQUE MURIEL.

Este examen y la valoración ordenada en el numeral 4° anterior, con el fin de establecer si a la fecha, el titular del acto jurídico requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

² Folio 290 del expediente físico

SEXTO: La secretaría del Despacho adelantará las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído a los señores ALMA LILIANA MURIEL y CARLOS DUQUE CERTUCHE a los correos **carlosduquecer@gmail.com** y **nenitaliliana1964@gmail.com**. utilizados dentro del proceso de reajuste de cuota alimentaria con radicado No. 2011-00191 dentro del cual se han realizado solicitudes en el presente año y que cuenta con datos de contacto actualizados.

SEPTIMO: DESIGNAR PROVISIONALMENTE a la señora ALMA LILIANA MURIEL como persona de apoyo del señor SEBASTIÁN DUQUE MURIEL con el fin de reclamar a favor de éste, los dineros recaudados por descuento de cesantías parciales, al señor CARLOS DUQUE CERTUCHE dentro del proceso con radicado No. 2011-00191 por los motivos antes expuestos. Ejecutoriada la presente providencia, se deberá realizar la respectiva posesión en la sede del despacho.

OCTAVO: ESTABLECER una **SALVAGUARDIA** a la señora ALMA LILIANA MURIEL, en relación con el dinero que recibirá en favor de su hijo por concepto de cesantías, autorizadas por el padre del citado joven en el proceso de reajuste de cuota con radicado No. 19-001-31-10-002-2011-00191, consistente en la obligación de la de rendir cuentas de la administración de dichos dineros y de su destinación final, al tenor de lo previsto en el art. 5° de la ley 1996 de 2019, lo cual deberá hacer inmediatamente realice tal inversión y antes de la emisión del fallo en el presente asunto.

NOVENO: ALLEGUESE por secretaría al proceso de reajuste indicado en el numeral anterior, copia de la presente providencia, para los fines legales pertinentes.

DECIMO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le corre traslado del inicio de este trámite por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para su respectiva intervención.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 137 del día 09/08/2023.

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47985452341eaa133e26f55447b6a4e814d729400c7fd6a089d3bae691651cfa**

Documento generado en 08/08/2023 06:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>